



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, doce (12) de enero de 2023.

Señor Juez, el presente proceso a su Despacho, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, doce (12) de enero de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Edwin Gómez Ramírez
Demandado	Ruth Dominga Hernández Madera
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00254.00

1. Asunto a resolver: Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada contra el auto adiado 23 marzo de 2022, mediante el cual se dispuso “*declarar extemporáneo recurso de reposición...*”.

Al margen del fundamento fáctico del nuevo recurso de reposición, corresponde señalar que éste, se decanta con la regla del inciso cuarto del artículo 318 del código general del proceso, que señala: “***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos***”

Claramente, el auto recurrido no puede ser objeto del mismo recurso de reposición, porque mediante éste, se declaró la extemporaneidad de la interposición de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2021. Ello teniendo en cuenta, que para resolver un recurso, son dos los aspectos los que analizan, uno formal y otro material. La formalidad en este asunto, refiere a verificar la oportunidad en la que se interpuso el recurso, esto es, que se haya hecho dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido, como lo señala el inciso tercero del mismo artículo 318 del código general del proceso, y precisamente una vez se verifique que se haya recurrido oportunamente, se pasa a resolver de fondo los argumentos propuestos.

La extemporaneidad hoy recurrida, NO es un punto nuevo resuelto en el auto de fecha 23 de marzo de 2022, es la resolución de componente formal del recurso inicialmente interpuesto. Por lo cual, se debe aplicar la norma citada, y no avalar la interposición de recurso de reposición contra el auto que antes había resuelto otro recurso de reposición, por ello se negará.

2. Solicitud de suspensión. De otra parte, el apoderado judicial de parte ejecutada, solicita suspensión del proceso por denuncia interpuesta por el delito de *falsedad en*

documento privado y fraude procesal, alegando que los hechos motivos de la denuncia no pudieron ser alegados como excepción.

Pues bien, revisado el anexo del escrito donde se solicita la suspensión del proceso, se encuentra la denuncia con fundamentos fácticos propios o viables de ser interpuesto como excepción de integración abusiva de título valor, lo cual no se hizo en el proceso ejecutivo, como tampoco hubo ningún hecho que impidiera que se hiciera. De manera diáfana el numeral 1 del artículo 161 del código general del proceso, señala que se suspende el proceso siempre que sea **imposible** ventilar dentro del mismo proceso vía de excepción las cuestiones ventiladas en otro proceso judicial, NO siendo esto lo acontecido en el presente caso. Por lo que se hace inviable la suspensión del proceso.

3. Finalmente, la extemporaneidad declarada conlleva a que el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, no tuviera la vocación de suspender el término para proponer excepciones de fondo, y al constatar que efectivamente NO se interpusieron excepciones perentorias y como quiera que no se evidencia pago de la obligación, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, es decir **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y demás disposiciones consecuentes**. En virtud de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

Primero: Negar recurso de reposición interpuesto contra auto 23 de marzo de 2022, conforme lo motivado.

Segundo: Negar suspensión de proceso, conforme lo motivado.

Tercero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Quinto: Practicar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Sexto: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme lo establece el artículo 365 de CGP, Fíjese agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$940.000.00, respetando el artículo 5 numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2021.00254.00

Firmado Por:
Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047b11a37540d1adae4cd422fe52225968683a00d26ebcdc2eae86dca199e80d**

Documento generado en 12/01/2023 07:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>